

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 362 de 19 Sbre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación del Real decreto modificando la imposición municipal y los medios legales de exacción al impuesto de consumos.

Si la Compañía estuviese exenta de contribución del Estado por la tarifa 3.ª de utilidades, pero no del reparto general, la Administración practicará reglamentariamente el cómputo de las partidas correspondientes, á los solos efectos de la liquidación de la cuota de este último.

Si el ejercicio social de la Compañía comprendiese un periodo de tiempo mayor ó menor de doce meses, se reducirán ó aumentarán, respectivamente, las cifras de los rendimientos netos efectivos, en la proporción necesaria para que queden referidas á un año.

B) Tratándose de Compañías extranjeras con negocios en el Reino y fuera de él, en una parte del rendimiento neto anual que guarde con el total, estimado en forma análoga á la prevista en el apartado A de este artículo, la misma proporción que la partida a de dicho apartado guarda con el beneficio neto total de la Compañía. Si al estimar la partida a se hubiesen hecho deducciones por razón de la Riqueza territorial ó minera, se restarán las cantidades correspondientes al sólo efecto del cómputo de aquella proporción.

Art. 56. En los casos del apartado B del artículo 54, se comprenderán como capitales empleados por la Compañía en sus negocios:

A) Tratándose de Compañías españolas ó de las extranjeras que tengan todos sus negocios en España, la suma de las partidas siguientes: a) cantidad desembolsada á cuenta de las acciones y el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las comanditarias; b) importe de las reservas efectivas; c) importe de las participaciones en cuenta del pasivo del balance; d) valor nominal de las obligaciones en circulación, y e) diferencia en más, entre los créditos de tercero contra la Compañía, no enumerados, y los de ésta contra tercero.

La estimación del valor de las partidas á que se refiere el párrafo anterior, será referida á su estado en la fecha del último balance que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando un ejercicio completo, y á la fecha del inventario-balance de apertura, en otro caso.

B) Tratándose de Compañías extranjeras, con negocios en el Reino y fuera de él, la suma de los capitales fijo y circulante, empleados regularmente en la explotación.

La determinación de dichos capitales, se ajustará á los preceptos de la ley de 29 de Diciembre de 1910, pero entendiéndose sustituido el capital empleado en las explotaciones, definido en la forma prevista en el apartado A de este artículo al capital propio de la Empresa, siempre que la estimación se haga sobre la base del giro.

El avalúo será referido á las fechas indicadas en el segundo párrafo del apartado A de este artículo, excepto cuando proceda la tasación directa de los valores. En este caso, la Administración podrá aceptar cualquiera tasación practicada, si su fecha no fuese anterior en más de un año al día en que se devenguen las cuotas, ó hacer una tasación especial, que se entenderá siempre referida á dicho día, cualquiera que sea la fecha en que se practique.

Art. 57. Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales no enumeradas anteriormente, se estimarán por las Juntas de repartimientos en virtud de declaración del contribuyente referida á la contabilidad de la Empresa. De no existir dicha contabilidad, ó de no ofrecer, á juicio del perito designado á este efecto por la Junta, garantías de exactitud, se estimarán los rendimientos por dicho perito, aplicando las reglas pertinentes de los dos artículos anteriores;

pero rebajando los intereses del capital ajeno empleado en el negocio, en cuanto no hubiesen sido deducidos á tenor de lo prescrito en el apartado D del artículo 33. En caso de impugnación, se estará á la evaluación de perito tercero nombrado por el Tribunal de repartos. Los gastos de las evaluaciones serán siempre de cuenta del contribuyente cuando no existiese contabilidad, y cuando tratándose de explotaciones realizadas en el Reino, no se ajustase aquélla á los preceptos del Código de Comercio. En los demás casos, la asignación de cuotas se hará por el Tribunal de repartos en forma análoga á lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 45.

Art. 58. Las participaciones en los beneficios de las Compañías regulares colectivas y de las comanditarias cuya comandita no esté representada por acciones, que se hallen sujetas á la Contribución industrial y de comercio, se evaluarán computando la suma de beneficios correspondientes á todos los socios, en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por aquella Contribución, sin recargo alguno, basándose en la cuota gremial en los casos de agremiación, é imputando á cada socio la parte relativa que corresponda, á tenor del contrato social. Si esta participación no constara, se entenderá dividido el rendimiento total entre todos los socios por partes iguales.

Las demás rentas comprendidas en el apartado g) del artículo 32 se estimarán en una cantidad igual á su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 49. Los beneficios á que se refiere el apartado h) del artículo 32, se computarán en una suma igual á su importe efectivo durante los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 60. Las rentas á que se refieren los apartados i) y j) del artículo 32, comprendidas en la Contribución de utilidades se computarán en cantidad igual á la que sirva de base á su gravamen en dicha Contribución del Estado.

Sin embargo, cuando el contribuyente disfrutase por razón de su cargo, oficio ó ministerio, de remuneraciones en especie, se sumará el valor anual de estas últimas á la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las limitaciones siguientes:

a) el disfrute de habitación por razón de cargo, oficio ó ministerio de carácter público ó eclesiástico, no se computará en cantidad su-

perior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero.

b) el coche oficial de lujo no podrá computarse por más de un cuarto de su coste medio de entretenimiento en la localidad.

c) no se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballo del Ejército.

Las demás rentas incluidas en dichos apartados que tengan carácter fijo se estimará en una anualidad completa, según la asignación respectiva de la fecha de la estimación. Las de carácter eventual, excepción hecha de las comprendidas en la Contribución industrial y de comercio y de los jornales se evaluarán en una suma igual á su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Las rentas de trabajo comprendidas en la Contribución industrial y de comercio se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro, sin recargo alguno, aplicando la cuota gremial en los casos de agremiación.

Las rentas procedentes de la percepción de jornales se computarán en una cantidad igual al producto del número medio de jornadas de trabajo, por el tipo de salario correspondiente, consignados en la Ordenanza.

Art. 61. Sea cualquiera el resultado de la estimación realizada, á tenor de las disposiciones anteriores, ningún varón mayor de diez y ocho años, sujeto á contribuir en la parte personal del repartimiento, dejará de ser comprendido en éste por una renta equivalente á la de un bracero en la localidad, si no le correspondiese asignación mayor, á tenor de las disposiciones referidas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) los que hubiesen cumplido sesenta y cinco años en la fecha de la estimación;

b) los imposibilitados físicamente;

c) los pobres de solemnidad;

d) los acogidos en los establecimientos de la Beneficencia pública, y de la particular que determinen los Ayuntamientos;

e) los reclusos en los establecimientos penitenciarios, y

f) los individuos de las clases de tropa de tierra y de mar, durante el tiempo de su permanencia en filas.

Art. 62. Se entenderán comprendidas:

En los rendimientos de las explotaciones agrícolas, los del ganado de labor empleado permanente-

ment en las mismas y perteneciente al cultivador:

En los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales, los de patentes y marcas de fábrica propiedad de la misma empresa:

En los rendimientos de dichas explotaciones, cuando la base de cómputo fuera la cuota de la Contribución industrial y de comercio, los intereses de los créditos que resulten de la explotación regular del negocio, y, en especial, los de negocios activos de banqueros y prestamistas, no siendo, en cambio, deducibles, ni aun en las condiciones previstas en el apartado D) del artículo 33, los intereses de capitales tomados a préstamo y empleados por el contribuyente en el negocio.

En consecuencia, las referidas utilidades parciales no se estimarán separadamente de las totales en que deban comprenderse.

Art. 63. La estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento podrá basarse en signos externos, ajustándose a las normas siguientes:

A) El hecho de que exista una estimación directa de las utilidades de un contribuyente no excluye la aplicación del método de signos externos cuando los resultados de éste fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de aquella evaluación.

B) No podrán tomarse en cuenta más signos de riqueza que los siguientes:

a) Alquiler ó valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines, y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento ó recreo;

b) Automóviles, coches y caballerías de lujo, y

c) Número de servidores.

C) No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, ó, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a la industria ó al comercio. Se entenderán a este efecto destinados a la industria ó al comercio los locales ó partes de los mismos en que se hallen instalados talleres, almacenes, tiendas ú oficinas en condiciones que excluyan la posibilidad de uso del local para habitación; pero no aquellos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendidas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Si en la fecha de la estimación estuviese comprobado el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal en que los bienes radiquen, se estimará como alquiler ó renta la cifra que figure como producto íntegro en aquel documento, salvo, en su caso, las deducciones que procedan a tenor del párrafo anterior.

Se sumarán siempre los alquileres ó rentas de todas las fincas referidas en el concepto a) del apartado B) que el contribuyente ocupe de hecho, ó tenga reservadas para su ocupación ó disfrute, cualesquiera que sean los Municipios en que radiquen.

No podrá tomarse en cuenta, como signo para estimar las utilidades de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente, por razón de su cargo, empleo, oficio ó ministerio de carácter público ó eclesiástico.

D) El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo de la renta cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio ó ministerio de carácter público que aquél ejerza.

E) En el cómputo del número

de servidoras se excluirán siempre los mayores de sesenta años y se incluirán los instructores y Maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

F) Siempre que varias personas sujetas a la obligación de contribuir, a tenor de lo previsto en el artículo 28, vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes a todas ellas, y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales a los efectos de la aplicación del apartado A) de este artículo.

Art. 64. Los contribuyentes, y en su caso los representantes legales de los mismo, están obligados a presentar a los Ayuntamientos, en los casos previstos en este Real decreto, y cuando así lo prescriba la Ordenanza, relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades que deban ser objeto de gravamen en la parte personal del repartimiento y de las que hayan de comprenderse en la parte real del mismo. Las declaraciones habrán de tener, para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los Derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación ó por las Juntas generales de repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas ó a las Comisiones a su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

La omisión de la declaración, en los casos en que ésta sea obligatoria, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas. Esta obligación no podrá fijarse en más del 50 por 100, ni en menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Toda persona ó entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, ó fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 65. La Administración de la Hacienda facilitará a los Ayuntamientos, a solicitud de los Alcaldes, copia certificada de los documentos administrativos, ó de la parte de los mismos, en cuyos asientos deba basarse la estimación de las utilidades.

Los Ayuntamientos estarán obligados a abonar a los Jefes de los servicios respectivos, al precio de tarifa que fijará el Ministro de Ha-

cienda, el coste de las referidas copias. El pago será anticipado, cuando así lo exigieren los dichos Jefes, quienes harán ejecutar los trabajos de copia, ya mediante el empleo de personal temporero, ya utilizado en horas extraordinarias, con la gratificación correspondiente, el personal de oficina. En este último caso, el trabajo de los empleados deberá remunerarse a razón de cuatro quintos del precio de tarifa.

Art. 66. La formación del repartimiento compete a la Junta general del repartimiento y a las Comisiones de evaluación.

Constituirán la Junta general del repartimiento dos representantes por cada Comisión de evaluación, nombrados por ésta libremente, de su propio seno.

Art. 67. Se considerará en cada Municipio una Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento, y otra Comisión de la parte personal, si el Municipio no tuviese más de una parroquia. En otro caso, se constituirán tantas Comisiones de la parte personal como parroquias tenga el Municipio.

Art. 68. Las Comisiones de evaluación se compondrán de vocales natos y electos.

Art. 69. Serán Vocales natos de la Comisión de la parte real del repartimiento, las personas siguientes ó sus representantes legales:

a) el mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la Contribución territorial, Riqueza rústica.

b) el mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la Contribución territorial, Riqueza urbana.

c) el mayor contribuyente, con domicilio fuera del término, por Contribución territorial, Riqueza rústica.

d) el mayor contribuyente por Contribución industrial y de comercio.

e) un representante de las Empresas mineras sujetas a recargo municipal, designado por ellas mismas; y

f) un representante de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1906, domiciliados en el término, representante que será elegido libremente por dichos Sindicatos.

Los Vocales electos de la Comisión serán en número de seis, cuatro de ellos con vecindad en el término, y dos foráneos, si los hubiere.

Art. 70. Serán Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento: el Cura párroco; el primer contribuyente por territorial, Riqueza rústica; el primero por territorial: Riqueza urbana, y el primero por Contribución industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva Parroquia.

En la parroquia donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que, a tenor de los apartados a), b) y d) del artículo 69, deban pertenecer a la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato, el contribuyente residente en el término y domiciliado en dicha parroquia, cuya cuota por la misma Contribución siga en importancia.

El número de Vocales electos será de tres.

Art. 71. No podrán ser Vocales de las Comisiones:

a) las personas que no posean la nacionalidad española;

b) las que no se hallen en el pleno uso de los derechos civiles, y

c) las exentas de la obligación de contribuir en la parte del repar-

timiento cuyo formación incumba a la Comisión respectiva

Los Concejales del Ayuntamiento no podrán pertenecer a las Comisiones como vocales electos.

Art. 72. Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones, ó delegar su representación:

a) Los Curas párrocos, y

b) Las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

La representación del Cura párroco, en el caso de delegación, habrá de recaer en Coadjutor de la parroquia, si los hubiere.

Son aplicables a los delegados las prescripciones del artículo 73. Tratándose de vocales natos la capacidad del delegado excusa al mandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de vocal se harán constar en escrito que se unirá al expediente.

Art. 73. Ninguna persona podrá pertenecer como vocal a más de una comisión.

Art. 74. La presidencia de la Junta general del repartimiento y de las Comisiones de evaluación recaerá siempre en el respectivo vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los vocales a las sesiones, será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta, y en su caso las Comisiones, decidirán acerca de la justificación de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así en las Juntas como en las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los vocales que no hubieren renunciado el cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdo contra el dictamen unánime de los vocales electos ó el del Cura párroco. La resolución en estos casos quedará reservada a la Junta general del repartimiento.

Art. 75. Los Ayuntamientos en Junta de asociados, formarán, con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento, y harán la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete días; durante los cuales se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición, la Junta de asociados, dentro de tercero día, resolverá acerca de las reclamaciones presentadas contra la designación de vocales natos de las Comisiones.

Los acuerdos de la Junta de asociados serán reclamables dentro del término de cinco días, en única instancia, para ante el Tribunal de repartos.

Art. 77. Resueltas las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde convocará públicamente a los vocales natos de todas las Comisiones, y entregará:

A) A los vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento:

a) La lista de los contribuyentes de dicha parte;

b) Las reclamaciones que se hubieran producido contra la misma; y

c) Los documentos que hubieren servido para formarlas.

(Se continuará)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.985.

Consumo de sustitutivo A. N. C. núm. 2.—Mes de Agosto.

Número del bono.	Fecha de su expedición.	Cantidad en litro.	Nombre de la persona á cuyo favor se expide.	Clase de la industria á que se dedica.	Punto donde se ejerce la industria.	Fábrica, depósito ó establecimiento que la proporciona.
22.504	29 Agosto.	250	D. Gonzalo Cabezas.	Balneario público.	Cartagena.	Depósito J. Subsistencias
22.505	»	50	Sr. Director Obras del Puerto.	Servicio de dicho puesto.	Id.	Id.
22.506	»	20	Director Estación Sanitaria.	Servicio de dicha estación.	Id.	Id.
22.507	»	50	D. Manuel Muñoz.	Agrícola.	Id.	Id.
22.508	»	100	Sr. Director Balneario Fortuna.	Diversos servicios.	Fortuna.	Id.
22.509	»	20	D. Francisco Ruano.	Fábrica de aserrar maderas.	Alcantarilla.	Id.
22.510	»	50	Sr. Director Compañía del Gas.	Alumbrado público.	Murcia.	Id.
22.511	»	40	D. Manuel L. Sánchez-Solis.	Fábrica electricidad.	Lorca.	Id.
22.512	»	60	Sres Peña Casceller y Grech.	Idem metalúrgica.	Murcia.	Id.
22.513	»	60	D. Jorge López.	Idem secadero frutas.	Id.	Id.
22.514	»	50	José Blanch.	Idem electricidad.	Yecla.	Id.
22.515	»	40	José Bosque.	Usos agrícolas.	Murcia.	Id.
22.516	»	40	José Martínez Vivas.	Id.	Id.	Id.
22.517	»	40	José Pérez.	Id.	Mula.	Id.
22.518	»	40	Francisco Sánchez.	Id.	Llano de Brujas.	Id.
22.519	»	40	Luis Fernández Molina.	Id.	Beniel.	Id.
22.520	»	40	D. Amparo Barrié.	Id.	Cartagena.	Id.
22.521	»	40	D. Antonio Hernández.	Id.	Murcia.	Id.
22.522	»	50	Sr. Jefe Estación Telefónica sin Hilos	Servicio público.	Cabo de Palos.	Id.
22.523	»	50	D. Vicente Martínez L. Villa.	Fábrica de electricidad.	Mazarrón.	Id.
22.524	»	20	Alfonso Sánchez.	Investigación aguas subterráneas.	Alhama de Murcia.	Id.
22.525	»	40	Pedro Pérez.	Usos agrícolas.	Murcia.	Id.
22.526	»	40	José Martínez.	Id.	Id.	Id.
22.527	»	40	Antonio Conejeros.	Id.	Id.	Id.
22.528	»	40	Mariano García.	Id.	Id.	Id.
22.529	»	40	José Meseguer.	Id.	Id.	Id.
22.530	»	100	Sociedad S. E. A.	Reparación de automóviles.	Id.	Id.
22.531	»	100	D. José Viudes.	Id.	Id.	Id.
22.532	»	40	José Valera.	Usos agrícolas.	Id.	Id.
22.533	»	40	Juan García Ramírez.	Id.	Id.	Id.
22.534	»	20	Sr. Director Tranvías eléctricos.	Servicio público.	Id.	Id.
22.535	»	40	D. Mariano Luján.	Usos agrícolas.	Alhama de Murcia.	Id.
22.536	»	40	Juan Rodríguez.	Id.	Murcia.	Id.
22.537	»	60	Sociedad Hidroeléctrica Española.	Fábrica de electricidad.	Cartagena.	Id.
22.538	»	40	D. Francisco García Rubio.	Usos agrícolas.	Alhama de Murcia.	Id.
22.539	»	50	Sr. Director Fábrica Electricidad.	Servicio público.	Murcia.	Id.
22.540	»	100	Sociedad Aguas de Santa Catalina.	Abastecimientos de aguas potables.	Id.	Id.
22.541	»	150	Sucesores de Ramón Servet.	Reparación motores.	Id.	Id.
22.542	»	30	Consejo provincial de Agricultura.	Laboratorio químico.	Id.	Id.
22.543	»	50	D. Patricio López.	Fábrica de gaseosas.	Alcantarilla.	Id.
22.544	»	40	Antonio Martínez.	Usos agrícolas.	Murcia.	Id.
22.545	»	40	Diego Alarcón.	Id.	Id.	Id.
22.546	»	40	Viuda de Martínez Teller.	Id.	Id.	Id.
22.547	»	40	D. Manuel Hilla Sala.	Id.	Id.	Id.
22.548	»	80	José García Martínez.	Idem y otras industrias.	Id.	Id.
		2450				

RESUMEN

Cantidad de sustitutivo recibido para las atenciones del mes de Agosto. 2.500 litros.

Importe de los bonos concedidos. 2.450 litros.

Pérdidas calculadas. 50 » 2.500 »

Diferencia. 0 »

Murcia 31 de Agosto de 1918.—El Gobernador, César de Medina.

Número 1.974

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA
DE MURCIA

Circular.

Reanudadas las clases en las Escuelas nacionales de 1.ª enseñanza, esta Inspección, atenta siempre a favorecer en lo posible la mejor marcha de la vida escolar, llama la atención de las Juntas locales y de los señores Maestros acerca de los extremos siguientes:

1.º Venimos observando que son varios los Maestros que, pretextando cualquier asunto privado, no abren sus escuelas el día 1.º de Septiembre, á pesar de que en su localidad no sea época de feria y fiestas. Las Juntas locales de 1.ª enseñanza están encargadas por el artículo 19 del R. D. de 5 de Mayo de 1913 de participar á la Inspección cualquier falta que en ese terreno se cometa, tanto en las sucesivas vacaciones caniculares como en las restantes del año.

2.º Por R. O. de 10 de Abril último, la Dirección general de 1.ª enseñanza recomendó la práctica de los «Paseos y excursiones escolares». Costumbres son éstas que debieran realizarse con tal frecuencia y sencillez que viniesen á constituir una prolongación y complemento de la labor escolar.

Muchas lecciones, de las que el niño no quiere oír hablar en el ambiente encarecido, metafísico y pesado de la sala de clase, son escuchadas con gran complacencia é interés si se dan ante la realidad viviente de la fábrica que nos aturde con su complicado mecanismo y confuso y característico ruido, ó de la sencilla flor arrancada de su tallo y que la hacemos brillar ante la insaciable curiosa mirada del niño; bien contemplando el cielo siempre azul de esta privilegiada tierra, ó ya sepultándonos en los sombríos corredores de una mina. Historia una vez lección positiva y utilitaria otra; realidad siempre. Porque, como dijo Jaime, bajo el infolio, como detrás del momento, está siempre el hombre, y no contemplamos la rima, muy elocuente en su mudez, ni escuchamos en el documento, siempre parlante, más que para representarnos el carácter, virtud y hábitos del ser que los produjo, es decir, del hombre.

3.º Para que las «Exposiciones escolares de fin de curso» cumplan su doble misión de ser poderosos estímulos de Maestros y discípulos, y medio de atracción del público, que así se le lleva á la Escuela tan falta de ese ambiente de protección social sin el cual no puede vivir, han de verificarse, como está legislado, en todas las escuelas, invitando á examinarlas á las autoridades y al pueblo todo.

Los trabajos que en ellas se exhiban, aunque no perfectos, como hechos por los niños, serán lo bastante interesantes para que el público pueda salir convencido de estas dos afirmaciones: que se trabaja en cosas útiles y que ese trabajo repercute en el desarrollo armónico de todas las actividades del niño.

Esas exposiciones no se improvisan. Es necesario pensar en ellas desde los primeros días del curso, recogiendo cuidadosamente por meses cuantos trabajos terminen los niños, para que se aprecie después la diferencia que se para á los primeros de las realidades á final de año.

Nada más hemos de decir sobre esta clase de trabajos, ya que el buen juicio, competencia y activi-

dad de que tantas muestras tienen dadas los maestros de esta provincia, completarán nuestros deseos. Murcia 16 de Septiembre de 1918. —El Inspector-Jefe, Ezequiel Cazafía Ruiz.

Número 1.976

MONTES PUBLICOS

Consejo forestal.—Sección 2.ª

El día 26 de Octubre próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Murcia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de pastos en el monte núm. 79 ter del Catálogo, denominado «Sierras de Miravete, Columbares, Alahona y Alcolid», de los propios de esta ciudad, durante el año forestal de 1918 á 1919, bajo el tipo de tasación de setecientas pesetas; debiendo advertir que si quedase desierto por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 6 de Noviembre siguiente, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera, hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Murcia, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*

Madrid 16 de Septiembre de 1918. —Aprobado: El Presidente, Fernando Salazar.

Quinta sección

Número 1.985.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA.

Anuncio.

Don José Gallostra Wallace, Jefe de Administración de 2.ª clase, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose posesionado D. Miguel Granja Gómez, Oficial de 1.ª clase, Profesor Mercantil del destino para que fué nombrado por Real orden de 12 de Junio último en la Inspección de Hacienda de esta provincia, queda autorizado para ejercer la Inspección del tributo en esta capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Sociedades y particulares y con el fin de que por las Autoridades y sus Agentes en esta capital, se le presten los auxilios que fuesen necesarios en el desempeño de su cometido si para ello fuesen requeridos.

Murcia 19 de Septiembre de 1918. —José Gallostra.

Octava sección.

Número 1.953.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

Castaño Ballesta Angel, natural de La Nora (Murcia), de estado

soltero, profesión jornalero, de 20 años, domiciliado últimamente en La Nora, procesado por estupro, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado á ser emplazado.

Cieza 10 de Septiembre de 1918. —El Juez de Instrucción, J. García Amorós.

Número 1.966.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Un sujeto apodado el Málaga, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en esta capital, procesado en causa número 158 de 1918, por el delito de robo seguida en este Juzgado, como comprendido en el artículo 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la Cárcel del Partido, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 16 de Septiembre de 1918. —El Secretario, P. H. Fulgencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, López y Avilés.

ANUNCIOS OFICIALES

COMITÉ OFICIAL ALGODONERO

A los efectos del Real decreto de 30 de Mayo pasado, se pone en conocimiento del público que durante el día 20 del corriente, de cuatro á siete de la tarde, se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes en la siguiente forma:

Resguardos números 2.501 al 2.640 de Tejidos.

Resguardos números 1.328 al 1.388 de Hilados.

Se previene que los pagos sólo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se facilitarán en las oficinas de este Comité; asimismo se exigirá el resguardillo que se entregó al recibir la nota semanal.

Barcelona 14 de Septiembre de 1918. —El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

COMITÉ OFICIAL ALGODONERO

Se recuerda que con arreglo al artículo 8.º del Reglamento, todos los comerciantes, tenedores de algodón, manipuladores y demás que por cualquier concepto tengan algodón en rama, deberán enviar el día 15 relación jurada de las existencias en la citada fecha, con detalle de los aumentos y disminuciones en las mismas, en comparación con la relación jurada anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino de las disminuciones, así como los almacenes donde tengan depositadas las existencias.

Se hace presente que el plazo de admisión fine el día 19 del corriente.

Barcelona 14 de Septiembre de 1918. —El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

COMITÉ OFICIAL ALGODONERO

Por el presente, que se expide para dejar contestadas consultas dirigidas al Comité, relativas á las normas que deberán regir en la semana próxima por razón de la festividad de Nuestra Señora de las Mercedes, limitadamente á las comarcas en que se celebre dicha festividad, se hace público:

1.º Que en las fábricas de hilados deberán trabajar el lunes, miércoles y

jueves, y el personal que cobre un tanto fijo semanal habrá de ser indemnizado, por razón del paro forzoso, con un tanto equivalente al 70 por 100 de tres días de trabajo; que los que cobren por jornal ó á destajo deberán ser indemnizados con un tanto equivalente al 80 por 100 de dos días de trabajo.

2.º Que aquellas fábricas de tejidos que para tan sólo un día por semana podrán trabajar los cinco días laborables, haciendo coincidir el de paro forzoso con la fiesta de Nuestra Señora de las Mercedes.

3.º Que las indemnizaciones á los obreros tejedores, en las casas en que se para más de un día habrán de atenderse á las reglas fijadas para los hilados.

Barcelona 16 de Septiembre de 1918. —El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

COMITÉ OFICIAL ALGODONERO

Por el presente se invita á que cuantos tengan ofertas de algodón en rama de casas americanas, las participen oficialmente á este Comité (manifestando si son ó no con licencia de embarque) hasta el jueves de cada semana y hora de las doce de la mañana, á fin de que puedan ser tenidas en cuenta para determinar la tasa en la revisión que semanalmente se hace.

Barcelona 16 de Septiembre de 1918. —El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

COMITÉ OFICIAL ALGODONERO

En concepto de ampliación al edicto de este Comité del día 20 de Julio último, por el presente se hace público que los fabricantes de géneros de punto á quienes interese acogerse á los beneficios del Real decreto de 30 de Mayo del corriente año, quedan equiparados á los fabricantes de tejidos sujetándose á las reglas fijadas por este Comité para las fábricas de tejidos, pudiendo entrar en tales beneficios todos los obreros de dichas fábricas, trabajen ó no en ellas.

Barcelona 16 de Septiembre de 1918. —El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.